



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>William Antonio Echeverri Cardona</b> C.C. Nro. 70.121.114
<b>Accionado</b>	Departamento Nacional de Planeación. Municipio de Medellín-Secretaría de Planeación de Medellín- Oficina del Sisben
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00449 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Derecho</b>	Derecho de petición
<b>Providencia</b>	Sentencia No.295
<b>Decisión</b>	Niega petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.121.114, actuando en nombre propio promovió acción de tutela, para que se le proteja sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, que considera vulnerado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- OFICINA DE SISBEN y el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, con base en los siguientes hechos:

Indicó que, el 30 de noviembre de 2021, solicitó ante la oficina del Sisbén con radicado N° 050016351046900001511, que realizaran encuesta a su grupo familiar, para evidenciar la realidad socioeconómica en la que actualmente se encuentra, de tal manera que pueda acceder a los programas que ofrece el gobierno, continuar afiliado al régimen subsidiado en salud y acceder a las ayudas de adulto mayor ya que cuenta con 66 años de edad.

Afirma que, cuenta con encuesta del 19 de agosto de 2021, con puntaje D2, el cual no corresponde con la realidad que vive en la actualidad ya que no labora, la vivienda está ubicada en estrato 2, no cuenta con las ayudas del gobierno; situaciones por las cuales manifiesta su inconformidad con dicha encuesta.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aduce que hasta la fecha no ha recibido respuesta formal y de fondo, ya que no han procedido con la encuesta; razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, solicita al despacho se le tutele su derecho fundamental y ordene a la entidad agendar y realizar una nueva encuesta, realizando de manera inmediata, el proceso de depuración, validación y publicación de resultados.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de reporte de solicitud en trámite con fecha 30/11/2021
- Copia Consulta SISBEN

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MARTHA LILIANA ROJAS CUEVAS, actuando en nombre y representación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el 18 de noviembre de 2022, dio respuesta a la acción de tutela así: Manifiesta que, en este caso el DNP no ha quebrantado algún derecho fundamental por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las competencias del Departamento Nacional De Planeación frente al Sisben están contempladas en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1 frente al Sisben, entre las cuales está Dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

implementación y operación del Sisben, con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisben, le corresponde al DNP depurar las novedades reportadas por las entidades territoriales. Así mismo, entre las competencias de los municipios y distritos están entre otras, tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el gobierno nacional.

Agrega que, en el caso concreto y considerando los hechos narrados en el escrito de tutela, se procedió a realizar una búsqueda del derecho de petición elevado por el accionante, en el aplicativo Orfeo, diseñado por la entidad para la atención de solicitudes no se evidencia petición elevada por el accionante al DNP, diferente a la tutela en asunto.

Indica que, por otro lado, dentro de las pruebas relacionadas por la accionante no se encuentra solicitud dirigida a DNP, se le requiere a la accionante indicar el número de radicado que le fue asignado al derecho de petición, con el fin de realizar una búsqueda más precisa.

De igual manera informa que se evidencia que la solicitud de encuesta No. 050016351046900001511 de fecha 30 de noviembre de 2021, dentro de las pruebas allegadas corresponde a formato de solicitud ante la oficina municipal de Medellín-Antioquia, y no a DNP.

Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), se tiene que a la fecha la información del accionante se encuentra registrada en el Sisben Grupo D2 con última fecha de actualización por parte del ciudadano el 19/08/2021.

Indica que, referente a los puntos de corte para acceder a un programa social, resalta que no es el DNP quien determina o establece los mismos, los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén, los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación, de prosperar dicha solicitud requiere que se desvincule de la presente acción de tutela al DNP y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante se sale de las competencias de la entidad.

### SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN-OFICINA DE SISBEN

JASBLLEIDY PIRAZAN GARCÍA en calidad de Subdirector Administrativo del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indicó que las competencias, respecto del Sisbén se encuentran claramente establecidas en el Decreto 441 de 2017, por lo tanto no tiene la injerencia, ni la facultad de incidir en la clasificación, es el Departamento Nacional de Planeación-DNP, de acuerdo a sus competencias establecidas legalmente, sobre quien valida, clasifica y certifica, pues dicha entidad es la encargada de establecer los lineamientos y metodologías para tal fin, la función del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es solo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica o trámites de actualización y no tiene la facultad de incidir en la clasificación.

Informa que, encuesta y/o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada; por lo tanto, en ningún caso el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aplica la encuesta o trámite del Sisbén, sin que sea solicitada por el interesado, y al respecto informa que en la base de datos de esa dependencia Distrital Especial, no registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

Resalta que, si la pretensión del accionante es solicitar la realización de una encuesta por inconformidad o actualizar la información vía tutela, se están vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que han realizado el trámite de solicitud, mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

donde se reciben las peticiones y/o solicitudes de trámites del Sisbén y las mismas son atendidas en orden cronológico, es decir el accionante, podrá acercarse a uno de los puntos de atención a la ciudadanía, que actualmente se encuentran habilitados, (12 de Octubre, 20 de Julio, Lusitania, Belén, Guayabal, Castilla, Santo Domingo, San Antonio de Prado, San Cristóbal, Santa Elena, AltaVista, Palmitas Villa del Socorro, El Poblado, La Floresta, La Ladera, Manrique y La Alpujarra) y gestionar su solicitud de una nueva encuesta por inconformidad o actualizar la información, adjuntando copia de los documentos de identidad del solicitante y de las personas a encuestar, en lo posible copia de la factura de los servicios públicos de la vivienda no mayor a tres meses de vigencia, para efectos de validar la dirección de la vivienda donde se realizará la visita para la aplicación de la encuesta.

Agrega que, la solicitud a que hace referencia el accionante, no es una solicitud de encuesta, sino una solicitud de inclusión de persona solicitado por la señora MARIA EUGENIA QUINTERO CUERVO, identificada con C.C. 43260372, el día 30 de noviembre 2022, la cual se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y realizó el trámite para solicitar la inclusión del señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, identificado con C.C. 70121114, a su ficha 050016351046900001511 del Sisbén, aportando copia del documento de identidad de la persona a incluir y la solicitante, como bien lo aporta el accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas, concluye que “La señora MARIA EUGENIA QUINTERO CUERVO, identificada con C.C. 43260372 y el señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, identificado con C.C. 70121114, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en la ficha N° 050016351046900001511 con una clasificación de grupo D 2 (No pobre no Vulnerable)validada y certificada por el DNP y podrá ser consultado en la página oficial del Departamento Nacional de Planeación, [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), producto de la encuesta aplicada el día 19 de agosto de 2021 y con una actualización por la inclusión del señor WILLIAM del día 27 de diciembre de 2021.”

Aduce que, el Sisbén no es una EPS del Régimen Subsidiado, no realiza trámites ni afiliación a entidades prestadoras de salud EPS, y no atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud, esto es, las competencias y funciones del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, tecnología e Innovación de Medellín-Sisbén son las establecidas en el Decreto 441



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2017 tales como: “el administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades”. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP, Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP, Ejecutar los lineamientos dictados por el DNP para la operación del Sisbén.

Informa que el día 18 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con la señora MARIA EUGENIA QUINTERO CUERVO al abonado 3147941653, quien manifestó que reside en la misma dirección con las mismas personas del hogar ya registradas.

Que lo anterior con la finalidad de informarle que ella solicitó la inclusión del señor WILLIAM ANTONIO y la misma fue efectiva desde el día 27 de diciembre de 2021, por lo tanto, ella y su grupo familiar actualmente se encuentran en la base de datos del Sisbén certificada en la Versión IV ,con una clasificación de grupo D 12 (No pobre no Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 19 de agosto de 2021 y con una actualización por la inclusión del señor WILLIAM del día 27 de diciembre de 2021. Que de igual forma, se le brindó orientación frente al procedimiento a seguir en el evento de querer actualizar la información en el Sisbén y la documentación a adjuntar.

Por lo anterior, solicita al despacho exonerar al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín-Sisbén, de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular el señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, por no haber incurrido en ninguna dilación u omisión referente a las peticiones del accionante y dentro del marco legal dicha dependencia ha cumplido cabalmente con las funciones que tiene a su cargo, ya que para el caso en concreto, aplicó la inclusión del accionante y su grupo familiar, se encuentran registrados en la base de datos del Sisbén Versión IV, en la ficha N° 050016351046900001511, con una clasificación de grupo con una clasificación de grupo D 2 (No pobre no Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día producto de la encuesta aplicada el día 19 de agosto de 2021 y con una actualización por la inclusión del señor WILLIAM del día 27 de diciembre de 2021 y



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

resultado que podrá ser consultado en la página oficial del Departamento Nacional de Planeación, [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), adicionalmente, se estableció comunicación telefónica, con la finalidad de brindar información y orientación con respecto al procedimiento, si a bien considera, para que solicite una nueva encuesta por los canales actualmente habilitados.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 16 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma data, se notificó a las entidades accionadas

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

### CASO CONCRETO

### ASUNTOS POR RESOLVER:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **LAS ENTIDADES ACCIONADAS NO HAN VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EL CASO CONCRETO

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se tiene probado que la señora MARIA EUGENIA QUINTERO CUERVO identificado de la cédula de ciudadanía No. 43.260.372 el día 30 de noviembre de 2021 presentó solicitud ante la oficina del Sisbén con No. 050016351046900001511, en el detalle de la solicitud se indica que, desea modificar datos de personas y más adelante informa que el hogar está conformado por ella y por el señor WILLIAM ANTONO ECHEVERRI CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.121.114.

Con el escrito de tutela, el accionante presenta consulta en el Sisbén de la ficha No. 050016351046900001511 de fecha 16 de noviembre de 2022, que indica que fue catalogado con D2 “No pobre no vulnerable” y que la encuesta vigente corresponde a la realizada el 19 de agosto de 2021, esta información fue corroborada por el Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y por el DPN.

Es decir, con el escrito de tutela, no se aportó prueba que acredite una nueva solicitud de encuesta presentada por el accionante, quien ya se encuentra incluido en la ficha No. 050016351046900001511 con puntaje D2.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN como Administrador del Sisbén, informa en su respuesta que, al consultar el aplicativo Orfeo diseñado por la entidad para la atención de solicitudes, no se logra evidenciar una petición diferente, que solo se aprecia la solicitud de encuesta No.050016351046900001511 de fecha 30 de noviembre de 2021.

Se informó además que, la encuesta y/o trámite debe realizarse cuando haya una solicitud expresa de la parte interesada y al respecto se informa que, en la base de datos, no se registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

Se advierte que la solicitud que hace referencia el accionante en el escrito de tutela, no es una solicitud de encuesta, sino una solicitud de inclusión de personas, tal como lo indica el Municipio de Medellín y se acredita con la prueba documental.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Municipio de Medellín informó en la respuesta que el día 18 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con la señora MARIA EUGENIA QUINTERO CUERVO al abonado 3147941653, quien manifestó que reside en la misma dirección con las mismas personas del hogar ya registradas y se le brindó información y orientación para que, en el evento que desee actualizar la información en el Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en su IV versión, se acerque a uno de los puntos de atención a la ciudadanía que actualmente se encuentran habilitados, adjuntando copia del documento de identidad de las personas a encuestar y en lo posible copia de la factura de los servicios públicos de la vivienda, no mayor a tres meses de vigencia, para efectos de validar la dirección de la vivienda.

Esta información que fue corroborada por la secretaria del despacho el día 24 de noviembre a las 9:45 A.M en comunicación con la nombrada señora.

Se demostró con las pruebas aportadas por el Municipio de Medellín que el señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA presentó otra acción de tutela, por los mismo hechos, que fue admitida el día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Oralidad de Medellín, es decir al día siguiente de la tramitada en este Despacho, según acta de Reparto No. 46532 del 16 de noviembre de 2022, con lo cual se advierte un actuar temerario por parte del accionante.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición del accionante, por cuanto, no se demostró ningún trámite tendiente a que se realice una nueva encuesta a su hogar, ni tampoco cuestionamiento alguno frente al puntaje obtenido en la cuesta realizada en el mes de agosto de 2021 al hogar, donde luego solicitó su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado negará la solicitud de protección y exhortará al accionante para que se abstenga de presentar más de una acción de tutela por los mismos hechos.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la protección solicitada por el señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, identificado con CC No. 70.121.114, en contra en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- OFICINA DEL SISBÉN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al señor WILLIAM ANTONIO ECHEVERRI CARDONA, identificado con CC No. 70.121.114, para que se abstenga de presentar más de una acción de tutela por los mismos hechos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c3a91e33a85029f9c0142c397be4563eb4753ebba9df4534bdcd6dcde16ac**

Documento generado en 24/11/2022 12:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**